REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **09 DIC 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2021 00215 00**	Acción de Cumplimiento	RAMIRO ROA	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DIC 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE.	RAMIRO ROA y ZORAYDA CARCAMO MARTÍNEZ
ACCIONADO.	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE.	**68001333300320210021500**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por los señores **RAMIRO ROA** y **ZORAYDA CARCAMO MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, pretendiéndose a través del presente medio de control que se ordene a los mencionados Juzgados dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 151, 154 y 422 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se declare la terminación del proceso ejecutivo adelantado en su contra por pago total de la obligación y se disponga levantar medida cautelar decretada, y así mismo, que se les conceda el amparo de pobreza solicitado.

Sobre el particular, considera el Despacho pertinente mencionar que la Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable, y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento, que la Administración haya sido y continúe siendo renuente en cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de los actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En ese orden, corresponde a este Despacho analizar su procedencia cuando se pretende obtener el cumplimiento de una decisión judicial. Para esto es preciso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que incluso el Juez de primera instancia tiene la facultad para proceder al rechazo de plano de la acción de cumplimiento por eventos distintos a los consagrados expresamente en la Ley 393 de 1997, sobre este punto dispuso lo siguiente[1]:

[1] Auto del 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número 73001-23-31-000-2011-00208-01 C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro

> *"si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también* ***dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito****. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.*
>
> *Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los que las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial"* (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, este Despacho reitera y se ratifica en la tesis expuesta, según la cual no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, cuando se proponen pretensiones, como las que actualmente propone –*cumplimiento de normas procesales al interior de proceso judicial de los que conocen autoridades judiciales que los están resolviendo al someterlos a su consideración*- al advertir no solo que resultaría ser ineficaz frente al objeto de este instrumento procesal de orden constitucional, sino que, además, implicaría dar curso a la demanda, con todo lo que ello envuelve pese a que a la postre se deba declarar su improcedencia.

Debe aclararse a la parte actora que la causal de improcedencia que se invoca, consiste en que este mecanismo constitucional no se previó con el fin de obtener el cumplimiento de fundamentos de derechos esbozados por una de las partes durante el trámite de procesos judiciales, teniendo en cuenta que la competencia sobre el particular, recae precisamente en el juez conductor del proceso y, en el que, además, las partes cuentan con los recursos ordinarios para ejercer los derechos que le asisten.

De acuerdo con lo expuesto, se impondrá **RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control.

En Mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control presentado por los señores **RAMIRO ROA** y **ZORAYDA CARCAMO MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

[2] **El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 9 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35542f01675e18fe27ba17289bdcfb91d0b0753a1fb99eaeb44ab712850229dc**
Documento generado en 07/12/2021 08:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica